

Transcripción de la Carta de Privilegios de la Jurisdicción de la Granja de Torrehermosa

Realizada por:
Francisco Prieto Abril
Año 1.966



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
GRANJA DE TORRHERMOSA**

ÍNDICE DE CONTENIDOS

<u>TÍTULO.....</u>	<u>Página 3</u>
<u>ACREDITACIÓN.....</u>	<u>Página 3</u>
<u>EXPOSICIÓN DEL MOTIVO.....</u>	<u>Página 3</u>
<u>SÚPLICA O PETICIÓN.....</u>	<u>Página 3</u>
<u>AUTORIZACIÓN DEL MONARCA.....</u>	<u>Página 5</u>
<u>RECOMENDACIÓN DE RESPETO.....</u>	<u>Página 6</u>
<u>MANDATOS.....</u>	<u>Página 11</u>
<u>FECHA, FIRMA Y SELLOS.....</u>	<u>Página 12</u>
<u>OBSERVACIONES DE LA PRESENTE TRANSCRIPCIÓN</u>	<u>Página 12</u>



TÍTULO

“PRIVILEGIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA VILLA DE LA GRANJA DE TORREHERMOSA”

ACREDITACIÓN

Don Felipe II, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Jaén, de Sevilla, de Córdoba, de Barcelona y Señoríos, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias, Islas y tierras firmes del “Mar Océano”, Conde de Flandes y del Tirol.

EXPOSICIÓN DEL MOTIVO

POR CUANTO por justicias Regidores oficiales, hombres buenos de la villa de la Granja, que solía ver tierra y **jurisdicción de la villa de Azuaga, de la orden de Santiago, que de aquí en adelante se ha de llamar e intitular la Granja de Torrehermosa**, me fue hecha relación que en la dicha villa hay hasta **cuatrocientos ochenta y cuatro vecinos...**

SÚPLICA O PETICIÓN

... que **los alcaldes** de ella **no tienen jurisdicción alguna en causas criminales**, y en las civiles solamente hasta cien maravedís y que desde la dicha de la Granja hasta la dicha villa de Azuaga hay una



legua y más de muy malo y áspero camino y los vecinos de la dicha villa de la Granja, hacen muchas costas y gastos en ir a juicios a la dicha villa de Azuaga.

Algunas veces los pobres llamados y otras personas dejan de pedirse a su justicia y se defenderá de los que algo les piden y demandan por no poder ir a la dicha villa de Azuaga a seguir los pleitos y causas que suceden.

Si van han de dejar de labrar en su heredales y así pierden lo que se les debe y no se defienden de lo que les es pedido ahora, y que por no poder los Alcaldes ordinarios conocer de causas criminales, muchas veces quedan los **delitos** que acaecen en la dicha villa de la Granja **impunes y sin castigo** y las partes, quedan dañificadas y otras veces por delitos muy pequeños y con poco o ninguna información los alcaldes de la dicha villa de la Granja llevan y envían presos a algunos asesinos de la dicha villa de Granja a la justicia de la de Azuaga, envían por ellos y lo tienen presos en ellas y demás de esta por estar sujetos a la justicia de esta dicha villa de Azuaga.

Reciben mucha fatiga y **vejaciones de alguaciles, escribanos y ejecutores** y en otras diversas maneras.

Y pedistes proveyesemos como los dichos daños e inconvenientes cesasen y os hiciésemos merced de dirimir y apartar de la jurisdicción de la dicha villa de Azuaga, y os diéramos jurisdicción civil y criminal alta y baja, mero mixto imperio y os hiciéramos villa por vos y sobre vos, y **para usar y ejercer la dicha jurisdicción** os mandásemos señalar término o como la nuestra merced fuere, y nos acatando algunos buenos servicios que de esa dicha villa vecinos y moradores de ella hemos recibido y esperamos recibir.

Y porque se averigüe que al presente no hay más de los dichos **cuatrocientos ochenta y cuatro vecinos** y se espera que cada día crecerá en población y porque nos servisteis con **seis mil quinientos maravedís** por cada uno que montan trescientos y ciento cuarenta y seis mil maravedís para ayuda de los grandes gastos que se nos ofrecen y habemos de hacer para la sustentación de estos nuestros Reinos y guarda y **defensa** de ellos **contra los turcos y moros enemigos de nuestra santa fe católica**, los cuales dichos trescientos y cuarenta



y seis mil maravedís distes y pagastes por nuestro mandato a **Domingo de Orbea, nuestro Tesorero General**, en dineros de contados y por otras muy justas causas y consideraciones que a ello nos mueven y de que somos informados.

Y porque a Nos como Rey y Señor natural pertenece propiamente eximir y apartar unos lugares de la jurisdicción de los otros, cada y cuando nos pareciere que conviene a nuestro servicio y al bien y procomun de los dichos lugares o de algunos de ellos, por la presente, por vos hacer bien y merced de nuestros propios motúm y cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal es nuestra merced y **voluntad de eximir y apartar como por la presente exsimo y aparto a vos el dicho concejo, justicia, regidores, vecinos y moradores de la dicha villa de la Granja, de la jurisdicción de la dicha villa de Azuaga** y de las justicias de ella y quiero que de aquí en adelante os llameis e instituleis la villa de la Granja de Torrehermosa para que **uséis y ejerzáis la nuestra jurisdicción civil y criminal**, alta y baja, mero mixto imperio y porque los términos de entre la dicha villa de Azuaga y la dicha villa de la Granja de Torrehermosa son de dos comunes y no hay entre ellos división ni apartamiento, se asentó y concertó que habiéndole conocido los vecinos que hay en la dicha villa de Azuaga y esa dicha villa de la Granja se repartiase y **diese a cada pueblo la parte de término que le tocase** respecto a la vecindad que cada uno tuviere o que aquel termino se **amojonase** para que cada uno en su parte usase de la jurisdicción entera y plenariamente quedando los pastos, aprovechamientos y comunidades de entre los dichos pueblos y vecinos de ellos según y de la manera que antes estaban, sin que en cuento a lo susodicho se haga novedad alguna y en cumplimiento de lo susodicho...

AUTORIZACIÓN DEL MONARCA

...por una **mi carta firmada de mi mano y sellada con mi sello mandamos a Antonio de Sotomayor, nuestro criado**, que fuese a la dicha villa de Azuaga y a la dicha villa de la Granja de Torrehermosa y por **Antogarcia Muñoz de Bastida, nuestro escribano**, llamadas las



partes, cuéntase los vecinos que había en las dichas villas, sin dejar a ninguno, el cual hizo la dicha averiguación y cuenta de los dichos vecinos y por ella pareció que hay en la dicha villa de **Azuaga 1.630 vecinos** y en la dicha villa de **Granja 484** que son todos 2.114, según lo cual repartiendo por Ratatoro el término de la dicha villa de Azuaga y de la dicha villa de Granja de Torrehermosa, cabe a esa dicha villa de la Granja de Torrehermosa **la quinta parte de todo el término y una séptima parte más de un quinto** y lo restante a la dicha villa de Azuaga.

DESPUES de lo cual por una nuestra carta y provisión firmada de nuestra mano y sellada con nuestro sello, dada en Moncon a **cinco de octubre del año pasado 563**, mandamos **Fernán Arizate, nuestro criado**, que fuese a las dichas villas de Azuaga y Granja y amojonase y dividiese el término dicho en que usasen y ejerciesen la dicha jurisdicción, según y conforme a lo susodicho contenido y metiese y amparase a esa dicha villa de la Granja en la posesión, dándole la dicha quinta parte de todo el dicho término y la séptima parte más del quinto, el cual fue e hizo el dicho amojonamiento y división ante Gomesa (Santiago), nuestro escribano.

El cual dicho amojonamiento apruebo en cuanto es conforme a la dicha **subcomisión** que para ello le dimos la cual dicha jurisdicción podáis usar y uséis en la dicha villa de la Granja y en el dicho término que así les señaló el dicho Fernán Arizate, según y como de suso se contiene, según y como se usa en la dicha villa de Azuaga, entre los vecinos y moradores estantes y habitantes de ella...

RECOMENDACIÓN DE RESPETO

Y queremos que en esa dicha villa de la Granja de Torrehermosa haya horca, picota, cuchillo, cárcel o cepo y todas las otras insignias y cosas anejas a la jurisdicción que las villas de la Orden de Santiago que son libres y exentas de otra jurisdicción tienen usan y por la forma y manera que la ha ejercido y usado la dicha villa de Azuaga y justicia de ella, en la dicha villa y así en las causas criminales como en las civiles de cualquier calidad y cantidad que sean y que se use y



goce de aquella misma jurisdicción, que hasta aquí podría usar y gozar la justicia de la dicha villa de Azuaga.

y para ejercerla podáis elegir y **nombrar en cada un año Alcaldes ordinarios** y de la hermandad alguaciles, Regidores, mayordomos, procurador, guardas y otros oficiales que se suelen y acostumbran elegir y nombrar en las villas de la dicha Orden de Santiago que tienen jurisdicción por sí y sobre sí para que la usen en la dicha villa de la Granja de Torrehermosa y en los dichos sus términos de susos declarados a los cuales dichos **Alcaldes y alguaciles** damos poder y facultad para que en nuestro nombre puedan traer y traigan vara de la nuestra **justicia**

y los dichos Alcaldes conozcan de todos los pleitos y causas civiles y criminales de cualquier calidad y condición que sean que en la dicha villa y en el dicho término acaecieren y se cometieren y movieren de aquí adelante, según y como y de la manera que conocen y puedan conocer los Alcaldes de las otras villas de la dicha Orden de Santiago que tienen jurisdicción por sí y sobre sí, según que la justicia de la dicha villa de Azuaga la ejercía en la dicha villa de la Granja de Torrehermosa.

Y en el dicho término en las dichas causas criminales y civiles y desde ahora para entonces damos poder cumplido a los dichos Alcaldes y Alguaciles para usar y ejercer los dichos oficiales pleitos y causas civiles y criminales y así mismo damos el dicho poder a los otros oficiales de suso declarados en las causas y cosas a ello anejas y concernientes en la dicha villa de la Granja de Torrehermosa y en el dicho término según y como y con las facultades y de la manera que lo usan los otros oficiales.

Otro sí, os damos poder cumplido para que os podáis nombrar e intitular y escribir villa y como tal queremos y es nuestra voluntad que gocéis y os sean guardadas perpetuamente para siempre jamás todos los honores, gracias, mercedes, franquezas y libertades y exenciones, preeminencias prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que se guardan.

Y suelen deben guardar a las otras villas de la dicha Orden y mandamos a las justicias de la dicha villa de Azuaga y al Concejo,



justicia regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de ella y de otras cualesquier ciudades, villas y lugares que ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera no se entrometan a perturbar la dicha jurisdicción que así os damos ni usen ella en cosa alguna jurisdicción en esa dicha villa en el dicho vuestro término salvo que la usen y ejerzan entera y privativamente los Alcaldes de esa dicha villa de la Granja.

Y es nuestra merced y voluntad que tengáis y para ello os dejen y consientan tener la dicha horca, picota, cuchillo, cárcel y cepo y otras insignias de jurisdicción que eligiereis y pusiereis sin os poner en ello ni en cosa alguna ni en parte de ello ningún impedimento ni contradicción y que remitan a los Alcaldes de esa villa de la Granja de Torrehermosa todas las causas anticiviles como criminales que están pendientes ante la justicia de la dicha villa de Azuaga tocante a los vecinos de la dicha villa de la Granja de Torrehermosa.

Y los procesos que estuvieren para que se acaben y fenezcan en la dicha villa de la Granja por los dichos Alcaldes y que no entre en esa dicha villa ni en el dicho término donde habéis de tener y usar la dicha jurisdicción a visitar ni prender ni hacer ni haga otra justicia alguna salvo por la forma y manera que desuso se contiene solas penas en que caen e incurran los que entran a jurisdicción extraña y mandamos que no os citen llamar ni emplacen para pleitos ni causas algunas que de aquí adelante se muevan por la dicha villa de la Granja y si os citaren llamaren y emplazaren que no seáis obligados a ir ni vais a los dichos plazos y llamamientos ni seáis habidos por contumaces ni rebeldes por no ir a ellos y que por razón de haberle exentado esa dicha villa de la Granja de la jurisdicción de la dicha villa de Azuaga no os traten mal ni os muevan pleitos algunos y es nuestra merced.

Y voluntad que por esta merced que os hacemos no se entienda perjudicar ni perjudicamos a la jurisdicción de la dicha Orden de Santiago y el maestre y gobernador y alcaldes mayores de ella tienen y han usado en la dicha villa.

Y que la dicha villa use y ejerza la jurisdicción en ella por la forma y manera que hasta aquí se ha usado en las otras villas de la dicha Orden que tienen jurisdicción por sí y sobre sí y están distantes como la



dicha villa de la Granja quedando en Nos y en nuestra Corona Real como antes citaba la Soberanía de la Jurisdicción y apelación para Nos y para nuestras Audiencias conforme a las pragmáticas y provisiones que sobre ello están hechas y dadas y entienden que en lo tocante a gozar de los pastos, prados, abrevaderos, cortas de los montes y labranzas y cazas y otros cualquier aprovechamientos y cosas que ha habido y hay entre la dicha villa de Azuaga y Orden de Santiago y de las otras villas y lugares de su comarca.

Y esa dicha villa de la Granja no se ha de hacer ni hace novedad por lo contenido en esta dicha carta, antes queremos y mandamos que las cosas sobre dichas y cada una de ellas y estén y sean de la forma y manera que han sido y estado en tiempo que esa dicha villa de la Granja era aldea de la dicha villa de Azuaga.

Y que en cuanto a esto no se haga novedad salvo que se use por la dicha villa de Azuaga y Orden de Santiago y por vos la dicha villa de la Granja como hasta aquí se ha usado y en lo demás uséis y gocéis en todo el término que os damos de todo aquello que las demás villa de la dicha Orden de Santiago gozan y usan y han usado y gozado en sus términos y por virtud de esta nuestra carta no se entienda que a ninguna de las partes les damos ni quitamos en esto más ni menos derecho de igual que de justicia les pertenece excepto en cuanto toca a la dicha jurisdicción que ha de quedar en esa dicha villa en el dicho término suso declarado como dicho es la cual dicha merced y exención os hacemos con que el concejo de la dicha villa de Azuaga y el de la dicha villa de Granja **puedan hacer ordenanzas** cada concejo en las cosas que las solían hacer como les pareciere que convienen con que no usen de ellas, ejecuten sin que primeramente sean vistas en el nuestro concejo y confirmadas por Nos y que los vecinos y moradores de la dicha villa de Azuaga

Y los de la dicha villa de la Granja sean obligados a guardar las ordenanzas que cerca de susodicho están ahora hechas y se han guardado hasta aquí entre tanto que se hace en la forma susodicha.

Conviene saber cada concejo las que le incumbe siendo como dicho es confirmadas por Nos sobre todo lo cual que dicho os encargamos al Serenísimo Príncipe D. Carlos, nuestro muy claro y muy amado hijo, y mandamos a los infantes prelados, duques, marqueses, condes, ricos



hombres y a los del nuestro concejo y oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la nuestra casa y Corte y Cancillerías y a los priores ,comendadores y subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los concejos, gobernadores, asistentes, corregidores, Alcaldes alguaciles, regidores jurados, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reinos y Señoríos, Ordenes, Abadías, Behetrias y a cada una de ellas..

Así en las que ahora son como a lo que serán de aquí en adelante que os guarden y cumplan esta dicha nuestra Carta y exención que os hacemos en todo y por todo como en esta nuestra Carta de merced se contiene y que no consientan ni den lugar que contra el tenor y forma de ella persona ni personas algunas vaya ni pasen ni confíen tan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera y si sobre lo que aquí va expresado y declarado os pusieren alguna demanda o dieren alguna petición contra vos que no los oigan en juicio ni fuera de el conocimiento de la susodicho salvo que lo remitan a nuestra Real persona o a las de nuestro Concejo para que nos lo mandemos ver y proveer no embargante cualquier pleitos que sobre lo susodicho haya habido de presente o haya entre esa dicha villa y la dicha villa de Azuaga.

Y la ley que dice que las cartas dada contra ley, fuero o derechos deben ser obedecidas y no cumplidas y que los fueros y derechos valederos no puedan ser derogados salvo por Cortes.

Otro sí, no embargante cualquier usos y costumbres en que digan y aleguen estas y otras cualquier leyes fueros y derechos, ordenanzas pragmáticas, sanciones, estilos usados y acostumbrados escritos y no escritos y cualquier demandas y escrituras que la dicha villa de Azuaga y la justicia de ella tenga que disponer cerca de la jurisdicción de la dicha villa de la Granja con cualesquier firmezas y cláusulas derogatorias y otras firmezas y no obtancias y otras cualquier cosas de cualquier natura efecto y vigor calidad o misterio que lo embargue o embargar pueda.

Aunque de ellas se hubiere de hacer expresa mención y hubiesen de ir expresadas de palabra a palabra en esta nuestra carta con las cuales y con cada una de ellas y otra cualquier cosa que a esta



dicha merced que os hacemos pudiese pasar algún perjuicio de nuestro propio motu y cierta ciencia y poderío Real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos habiéndolas aquí por insertas e incorporadas dispensamos y las abrogamos y derogamos en cuanto a esto toca y atañe y atañer pudiere en cualquier manera, quedando en su fuerza y vigor para entonces las otras cosas si necesario es para más validación y corroboración y firmeza de esta nuestra merced.

ponemos perpetuo silencio para ahora y para siempre jamás entre la dicha villa de Granja y la dicha villa de Azuaga y sus aldeas para que sobre la dicha jurisdicción no os puedan pedir ni demandar en ningún tiempo cosa alguna y si de todo lo que dicho es vos el dicho concejo alcaldes, regidores, oficiales y hombres buenos de la dicha villa de la Granja quisieráis nuestra carta de privilegio y confirmación mando a los nuestros concertadores y escribanos mayores de los nuestros privilegios y confirmaciones y otros nuestros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que os lo den y hagan, y hagan dar la más firme y bastante que les pidieréis y menester hubiéreis cada y cuando que por vos les fuere pedida y os la pasen y sellen sin embargo ni consideración alguna y porque lo susodicho venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia.

MANDATOS

Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por pregonero y ante escribano por las plazas públicas de la dicha villa de la Granja y de la dicha villa de Azuaga y de las otras villas y lugares que necesario sea y mandamos que tome la razón de ella **Francisco Decrato, nuestro secretario.**

Los unos ni los otros no hagáis ni hagan por alguna maña sopena de nuestra merced y cien mil maravedís para la dicha cámara a cada uno de quien incumpliere esta nuestra carta, previo al traslado de ella signado de escribano público mostrase que lo emplace que parezca ante nos en la nuestra Corte que no sepamos del día que lo cumpla que sean la dicha pena que sean ligados.



Ante escribano público tiene llamado que den al que la mostrare testimonio signado con su signo porque no sepamos como se ha cumplido esto.

Mandamos dar esta nuestra **carta escrita en pergamino y sellada** con nuestro sello de plomo pendiente en fillos de seda en colores y firmada de nuestro real nombre y refrendada por nuestro Consejo de Hacienda.

FECHA, FIRMA Y SELLOS

Dada en la villa de Madrid a tres días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y cinco años.

Yo, el Rey, rubricado.-El Doctor Torres. Rubricado.-Tomo razón, ilegible. Rubricado.- Siguen varias firmas ilegibles. Sello de plomo en colores vivos inalterables”.

OBSERVACIONES DE LA PRESENTE TRANSCRIPCIÓN

La transcripción de la Carta de Privilegios de la Villa de la Granja fue realizada por **Francisco Prieto Abril en el año 1.966.**

Dicha transcripción es susceptible de mejoras, cambios o correcciones realizadas por personal experto en la materia y basándose en la transcripción de la Carta de Privilegios Original.

La presente publicación ha sido elaborada para la actualización y mejora de la página web del Excmo. Ayuntamiento de Granja de Torrehermosa y la divulgación del patrimonio documental histórico de la localidad a través del Servicio de Documentación del Archivo Municipal del mismo el 30 de enero de 2018.

